

Informe del Estado de Guatemala al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre "Participación en condiciones de igualdad en la vida pública y política"

I. Antecedentes

El Estado de Guatemala recibió comunicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, relativa a la resolución 33/22 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre la participación en condiciones de igualdad en la vida pública y política en la que le solicita: *"prepare un proyecto de directrices conciso y orientado a la adopción de medidas como elemento de orientación para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública"*, el que deberá ser presentado en el 39º periodo de sesiones en el que se adoptara una decisión sobre su proceder.

En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha solicitado al Estado información que se considere pertinente para la preparación de las directrices y/o pudiera ayudar en el proceso de consultas sobre el proyecto de directrices. La información solicitada deberá limitarse a un máximo de 5 páginas.

II. Observaciones del Estado

Las directrices para garantizar la participación en condiciones de igualdad en la vida pública y política, deberán incluir la definición de participación y la igualdad, acorde a lo establecido en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 1 y 7 relacionados con igualdad.

Dichos artículos establecen los fundamentos básicos de los derechos electorales, que permiten una efectiva vida pública y política, posteriormente son desarrollados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 (derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones y el derecho de la libertad de expresión), artículo 21 (derecho de reunión pacífica), y el artículo 22 (derecho de asociarse libremente).

Las elecciones libres de un Estado, si bien es parte integral de las democracias establecidas, no deben evaluarse solamente el día de las votaciones, sino debe ir más allá a cuestiones de derecho y formas de derecho de electoral, inscripciones en las listas electorales, organizaciones y financiamiento de los partidos políticos.

En este sentido, los Estados deben adoptar las disposiciones necesarias para garantizar dichos derechos y el marco institucional que permita la celebración de elecciones auténticas, libres y justas, conforme a sus obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional. En particular, los Estados deben... *facilitar la formación y el libre funcionamiento de los partidos políticos, reglamentar la*



financiación de los partidos políticos y la campañas electorales, asegurar la separación del partido y el Estado y establecer las condiciones equitativas de competencia en las elecciones (Declaración sobre los criterios para lecciones libres y justas).

La participación en condiciones de igualdad debe consistir en el hecho que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas en ley. Esta idea no debe verse con carácter absoluto, se debe considerar lo indicado por la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, "*que no toda diferencia de trato es discriminatoria y que un trato igualitario no implica el otorgamiento de trato idéntico*"; ya que se refiere a la igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección de las condiciones de desigualdad. Es decir, que las condiciones diferentes sean tratadas de forma distinta conforme a sus particularidades.

El Estado de Guatemala considera oportuno que la elaboración de las directrices, considere los convenios y tratados que contemplan disposiciones relativas a la no discriminación y medidas de protección, ejemplo: la Convenio de la OIT relativo a la Discriminación (en materias de Empleo y Ocupación) (Nº 111)¹ considera que ciertas medidas especiales de protección o asistencia no constituyen discriminación. La Convención sobre Discriminación Racial y la Convención sobre Discriminación contra la Mujer, contemplan explícitamente ciertas medidas especiales que no son discriminatorias. La Convención sobre la Discriminación contra la Mujer explica el vínculo que existe entre las medidas de protección especial y la prevención de la discriminación o implementación de la igualdad. El artículo 4 (1) establece lo siguiente:

"La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

En consecuencia, las medidas especiales pueden estar orientadas a lograr la igualdad y mientras no se logre ese objetivo, no implican discriminación. Según establece el Comentario General acerca de la no discriminación del Comité de Derechos Humanos²: "*...en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto*".

¹ El Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (Nº 111). A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o referencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación

² Observación General No. 18. Párrafo 10. Del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

III. Experiencia de Guatemala

Guatemala reconoce el derecho al voto para las mujeres únicamente alfabetas en 1945, afectando a la mayoría de mujeres indígenas que no eran alfabetas. Entre 1945 a 1954, la participación de la mujer en la vida social y política fue sustantiva, comenzando a integrarse a Sindicatos y partidos políticos. En 1965, se estableció el pleno derecho de las mujeres para ser electoras y también a ser electas.

En 2011, los datos estadísticos de las elecciones generales demostraron una mayor representación de las mujeres inscritas en el padrón electoral representando el 51% del total, este incremento se puede atribuir a la condicionante para la entrega de beneficios de programas sociales.

En 2015, las mujeres representaron el 54% del total de las personas aptas para votar, a pesar de ello, su representación en cargos públicos ha sido baja. Las Mujeres que se postularon a cargos públicos (Alcaldesa o Diputadas) en el proceso electoral 2015, cerró con un total de 4551 mujeres, reflejando un aumento de 227 en comparación al proceso del 2011. Sobre las mujeres electas entre el 2011-2015, se mostró un aumento de 19 a 24 diputadas electas y en el cargo de Alcaldesa un incremento de 7 a 10.

El Estado ha realiza constantes esfuerzos para incrementar la participación de la mujer, y para continuar con los mismos en la búsqueda de equiparar las oportunidades en ámbito político entre hombres y mujeres, mediante el Acuerdo No. 186-2016, aprobó la "Política de Equidad de Género del Tribunal Supremo Electoral"³.

Dicha política tiene como objetivo promover la equidad entre mujeres y hombres en la gestión institucional del Tribunal Supremo Electoral, con énfasis en el fortalecimiento de la participación activa de las mujeres mayas, garifunas, xinkas y mestizas, para optar a cargos de elección popular en los distintos niveles de decisión política, a efecto de incrementar su participación ciudadana y en los procesos electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral, ejerciendo su derecho a elegir y ser electas.

Se orienta en cinco criterios que promueven la No discriminación, equidad de género, equidad étnica, fundamentación de consensos y medidas de carácter especial, ha sido formulada como una política a mediano plazo, que implica la implementación simultanea de diferentes direcciones del Tribunal Supremo Electoral, mediante procedimientos que promueven y garantizan la participación política como un derecho humano.

³ La Política de Equidad de Género del Tribunal Supremo Electoral, está disponible en la siguiente dirección: http://tse.org.gt/images/POLITICA_EQUIDAD_TSE.pdf